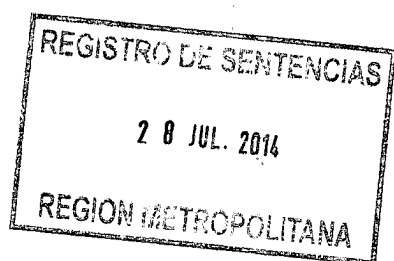


(3)

Huachuco; 18/07/2014.
a m p l o s e
Rol 231-85956



[Signature]

[Signature]

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil catorce.

Por cumplido lo ordenado.

Vistos y teniendo presente:

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, **se declara desierto el recurso de apelación** interpuesto a fs. 43 y concedido a fs. 49, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, escrita a fs. 34 y siguientes.

A fs. 58: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-228-2014.

En Santiago a once de julio de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

Por cumplido lo ordenado.

Para dar cuenta sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, certifique la señora Secretaria, si el recurrente en alzada de fs. 43, ha comparecido dentro del término legal a la instancia.

A fs. 58: se resolverá.

N°Trabajo-menores-p.local-228-2014.

En Santiago, dos de julio de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

HUECHURABA, a veintidós de mayo del año dos mil doce.

ROL N° 237.859- G

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante SERNAC, representado por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Directora Regional Metropolitana, interpuso denuncia infraccional en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, representada legalmente por **LORENZO IRIARTE PALACIOS Y / O CRISTIAN ARTEAGA FUENTES**, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 737, comuna de Huechuraba, por incurrir en infracción a los artículos 3, letra a) y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en el reclamo efectuado por el consumidor afectado, ELADIO ROJAS SEPULVEDA, quien luego de haber firmado una repactación o reconocimiento de deuda y compromiso de pago, 29 de julio de 2010, la empresa no ha regularizado su situación comercial en lo que respecta a la publicación de sus datos en las bases de morosidades de DICOM o del boletín comercial.

Acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

- a) Copia del Formulario Único de atención de Publico (FUAP) N°5030886 y del traslado realizado a la empresa, de fecha 29 de octubre de 2010.
- b) Copia simple de la repactación o convenio de pago suscrito entre don ELADIO ROJAS SEPULVEDA y la denunciada de fecha 29 de julio de 2010.
- c) Copia simple del comprobante del pago realizado al momento de concretar la repactación de la deuda, por concepto de pie, por \$600.000.-, de fecha 29 de julio de 2010, junto con los comprobantes de pago de las cuotas pactadas, de fecha 15 de septiembre y 21 de octubre de 2010, por los montos de \$70.588, respectivamente, con lo cual acredita que se encuentra al día en el pago de la misma.
- d) Certificado de fecha 28 de septiembre de 2010 emitido por Presto y firmado por don IGNACIO PEREZ DE CASTRO, Agente de Sucursal Santa Amalia 83, en el cual se señala claramente que don ELADIO HUMBERTO ROJAS SEPULVEDA, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones respecto a la denunciada.
- e) Certificado de Publicaciones vigentes en el sistema nacional de comunicaciones financieras (SINACOFI) DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2010 DONDE CONSTA QUE AÚN NO SE HA ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR.

- f) Resultado de la evaluación de fecha 09 de noviembre de 2010, emitido por Banco falabella, en el cual se rechaza la solicitud de crédito del consumidor por registrar morosidad en la tarjeta Presto.
- g) Copia de la respuesta de la empresa denunciada, de fecha 08 de noviembre donde no entrega ninguna solución satisfactoria al consumidor.

SEGUNDO: Que a fojas 21 rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC**, representado por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA** y la parte denunciada **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A**, representada por su apoderado doña **JENNIFER FLORES MIRA**.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante ratificó la denuncia de fs. 1 y siguientes solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas impuestas en la ley 19.496.

La parte denunciada y demandada formula descargos a la denuncia de autos, por escrito, señalando en lo sustancial que: su representada celebró con ELADO ROJAS SEPULVEDA, un contrato de crédito, en virtud del cual obtuvo la aprobación de una línea de crédito que utilizó e incurrió en mora, hecho por el cual su representada no habría informado sus antecedentes comerciales al boletín comercial; que efectuó un acuerdo de pago. Que sin embargo "Presto no tiene ninguna obligación de aclarar la situación del actor, por lo que quien tiene la obligación de concurrir a aclarar su situación financiera es el propio actor; Que el Sr. Rojas no ha pagado su deuda, ni tampoco se ha extinguido dicha obligación por cualquier otro medio.

Que la celebración de este convenio de pago no puede considerarse como un contrato de novación, pues el propio convenio expresamente estipula que el compromiso adquirido "no constituye novación". Que su representada no ha infringido ninguna norma legal, y por lo tanto SS. Deberá rechazar la denuncia interpuesta en contra de su representada, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte de SERNAC, reitera los documentos acompañados de fojas 6 a 18, ambas inclusives.

La parte denunciada no rinde prueba documental.

NO SE RINDE PRUEBA TESTIMONIAL, NI SE FORMULAN PETICIONES

TERCERO: Que de los antecedentes que figuran en el proceso es posible establecer que ELADIO ROJAS SEPULVEDA con fecha 29 de Julio de 2010 celebró un acuerdo de pago con la denunciada por una deuda ascendente a \$3.988.244, pagando un pie de \$600.000 y

el saldo en 48 cuotas de \$ 70.588.- cada una, con vencimiento para la primera de ellas el día 29 de septiembre de 2010.

Que de los antecedentes que figuran en el proceso, es posible establecer que respecto de ELADIO ROJAS SEPULVEDA, al 09 de noviembre de 2010, aún se encontraba informado en los registros de Protestos, del Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras, al ser consultado en una evaluación de Credito por el Banco Falabella, por la deuda que reprogramó el 29 de julio de 2010, fs. 10.

CUARTO: Que la parte denunciada no eliminó los antecedentes comerciales de protesto de pagaré, luego de la repactación, aduciendo que la deuda del actor aun seguía en mora ya que el documento suscrito entre las partes no constituía, ninguno de los modos de extinguir las obligaciones que establece nuestro ordenamiento civil, específicamente la novación y en consecuencia, se encontraba en armonía con lo dispuesto en el art. N° 19 de la Ley de Protección de Carácter Personal. Así las cosas, este sentenciador, entiende que si bien pudo existir una prórroga del plazo de la obligación sin que ello significara una novación de la misma, la denunciada otorgó nuevos plazos y condiciones para su pago con lo cual la deuda morosa de la actora dejó de estar vencida, comenzando a regir nuevos plazos de pago. Pagos que la actora ha mantenido al día, coligiéndose de lo anterior, que la situación de mora cesó y por ende, no parece razonable que tal condición se mantenga informada en el Boletín comercial.

Menos resulta atendible la posición de la denunciada y demandada, en el caso de autos, quien mantiene informado actora en los registros de morosidades, aún cuando el mantiene al día los pagos renegociados, situación reconocida y acreditada por la propia denunciada a fs. 13 cuando el día 28 de septiembre de 2010 Certifica pro medio de don IGNACIO PEREZ DE CASTRO, que “don ELADIO HUMBERTO ROJAS SEPULVEDA... se encuentra al día en el pago de sus obligaciones para con esta empresa”. Acreditando que ha terminando su estado de morosidad, con lo cual cesa la causal que permitiría su anotación y la mantención en los registros de informes comerciales.

De esta forma entonces, este sentenciador, estima que la mantención de la actor como moroso en dicho registro a pesar de haber suscrito con la denunciada y demandada nuevas condiciones de pago y de encontrarse al día en las obligaciones repactadas, importa un menoscabo para el atribuible solo a una negligencia de la parte denunciada.

QUINTO: Que tras analizar los antecedentes reunidos en la causa de acuerdo a la reglas de la sana crítica, es posible deducir que la denunciada ha incurrido en la infracción que se le imputa, esto es, causar menoscabo, al mantener informada al consumidor de autos en el Registro comerciales o BOLETÍN COMERCIAL, no obstante, haber celebrado, un convenio de pago o Reconocimiento de Deuda y compromiso de pago, a través del cual regularizó una deuda morosa que mantenía con la denunciada, lo que en definitiva trajo como

consecuencia que el actor viera afectada su honra e informes comerciales.

Y visto las facultades que me otorga las leyes N°15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A., Representada por don CHRISTIAN ARTEAGA FUENTES**, al pago de una multa ascendente a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), con costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.